

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Caldas. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que se allegó solicitud para el decreto de medida cautelar, desde el pasado 19 de septiembre hogaño.

Septiembre 27 de 2022. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintidós (2022)**

Auto interlocutorio: No. 1304
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 255724089001-2022-00222-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutada: LUIS ANGEL MORENO ESCAMILLA

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del señor Luis Ángel Moreno Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.323.986, empleado de la empresa DELTEC S.A. En caso de ser contrato de prestación de servicios, lo equivalente en honorarios.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numerales 9 y 10, los cuales rezan:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la

ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor LUIS ÁNGEL MORENO ESCAMILLA, percibe como empleado de la empresa DELTEC S.A, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000).**

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000).**

En una interpretación analógica y favorable al ejecutado, en caso que el ejecutado perciba honorarios porque su relación con la empresa sea a través de contrato de prestación de servicios, remuneraciones distintas teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato *-laboral en el primer evento y civil en el segundo-*, el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000) -entiéndase honorarios-**.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa, el cual deberá ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.000.000) o lo equivalente en honorarios, devengado por el señor **LUIS ÁNGEL MORENO ESCAMILLA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.073.323.986**, quien se desempeña como trabajador o contratista de la empresa DELTEC S.A, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigidos al pagador de la entidad, el cual debe ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ